



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1379-2007-PHC/TC

LIMA

JORGE ALBERTO JIRANO SOTO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alberto Girano Soto contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 1 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Prado Saldarriga, Altabas Kajatt y Menacho Vega, acusando violación de su derecho de la libertad personal, la misma que se configuraría con la resolución de fecha 15 de agosto de 2006, que confirma la resolución que declara improcedente su solicitud de variación de la orden de comparecencia con detención domiciliaria por la de comparecencia restringida.

Alega que la presente demanda no está dirigida contra una resolución judicial, ni está cuestionando la resolución que decreta la cuestionada medida cautelar, sino que reclama que sin existir indicios de que el recurrente haya perturbado la acción de la justicia o que haya puesto en riesgo el peligro procesal, a la fecha, lleva más de 27 meses de detención domiciliaria (junio del año 2004) sin que se resuelva la causa penal, pese a que esta no ha sido declarada de naturaleza compleja. De otro lado, afirma que la Sala Superior demandada no se ha pronunciado sobre el incidente materia de apelación, sino sobre su responsabilidad penal, cuando en su caso el peligro procesal de fuga no existe.

Realizada la investigación sumaria, se recaba la manifestación del recurrente en su domicilio, quien tras ratificar el contenido de su demanda señala que desea que se determine su conducta procesal puesto que lleva 27 meses sufriendo la medida cuestionada, sin haber mostrado una conducta dilatoria u obstruccionista. Por otra parte, los vocales emplazados manifiestan que no han afectado la libertad individual del demandante, por cuanto el arresto domiciliario es una forma especial de comparecencia con restricciones, no equiparable a la detención preventiva.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Penal Lima, con fecha 5 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el arresto domiciliario es una forma especial de comparecencia con restricciones.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que la norma que establece el plazo máximo de detención preventiva no es aplicable al arresto domiciliario.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 15 de agosto de 2006, dictada por la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, incidente N.º 028-04-M, que confirma la resolución que declara improcedente la solicitud de variación de la medida de comparecencia con detención domiciliaria por la de comparecencia restringida, en la instrucción que se le sigue al accionante por el delito de colusión ilegal ante el Sexto Juzgado Especial de Lima. Con tal propósito se alega: **a)** que la detención domiciliaria que viene sufriendo habría excedido el plazo máximo legalmente establecido, pues el proceso no habría sido declarado complejo, y **b)** que la resolución cuestionada no está motivada respecto al peligro procesal, a efectos de confirmar la resolución que declara improcedente su pretendida comparecencia restringida, lo que afectaría su derecho a la libertad personal.

#### Análisis del caso materia de controversia

2. Si bien el artículo 137 del Código Procesal Penal establece que “Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas –lo que se configura en el caso de los autos, conforme se acredita con la instrumental que corre a fojas 80– o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará”; este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el caso *James Ben Okoli y otro* (expediente N.º 0330-2002-HC/TC) que, vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la detención se duplica automáticamente, y se prolongará hasta por un plazo igual al límite mediante auto debidamente motivado.
3. Sin embargo, respecto al exceso de detención preliminar en la modalidad de detención domiciliaria, alegado en los autos, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que el arresto domiciliario y la detención preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad del individuo ( SSTC 0731- 2004 TC/HC; 0019-2005-AI/TC). Del mismo modo, el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que la detención domiciliaria es un supuesto de comparecencia restringida. Por ello, *no* cabe equiparar la detención domiciliaria con la detención preventiva a efectos de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contabilizar el plazo máximo legal de detención, por lo que tal alegación debe ser desestimada.

4. Ahora bien, conforme este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su *permanencia o modificación*, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la medida sea variada; criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista en el último párrafo del artículo 135.º del Código Procesal Penal, por lo que la resolución que resuelve el pedido de variación de la medida cautelar, así como la que la confirma (cuestionada en el caso de autos), deben cumplir la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales.
5. En el presente caso, se aprecia que el órgano judicial demandado ha cumplido el requisito mencionado, pues la resolución impugnada, corriente a fojas 12, contiene una justificación suficiente, descrita de manera objetiva y razonada a efectos de confirmar la improcedencia del pedido de variación de la medida de comparecencia con detención domiciliaria por la de comparecencia restringida. La decisión se sustenta en que “[de] la revisión de los actuados se aprecia que (...) no se han modificado los factores procesales que en su oportunidad determinaron que el A quo dispusiera la comparecencia con detención domiciliaria”. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, *ni* del derecho a la libertad personal, resultando de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.
6. Finalmente, cabe subrayar, como lo hiciera este Tribunal en el caso *Manuel Chapilliquén Vásquez*, expediente N.º 6209-2006-PHC/TC, que cuando se analiza un determinado proceso constitucional de hábeas corpus, en el que se cuestiona un supuesto agravio a la libertad personal, configurado en la presunta inconstitucionalidad de la resolución judicial [fírme] que deniega la variación del mandato de detención, la justicia constitucional examinará si tal[es] resolución[es] impugnada[s] cumple[n] la exigencia constitucional de una debida motivación, *conforme al párrafo final* del artículo 135.º del Código Procesal Penal. Asimismo, eventualmente, y, ante una acusada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenida en la[s] resolución[es] que desestima[n] la variación de la detención judicial impuesta, la justicia constitucional es idónea para examinar el presunto agravio constitucional, pero *no* para determinar la concurrencia de las circunstancias que legitiman el mantenimiento de dicha medida cautelar provisional, criterio jurisprudencial establecido en la sentencia recaída en el caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, expediente N.º 1091-2002-HC/TC.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO**  
**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)